



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

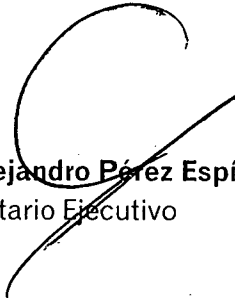
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO POR EL QUE SE DA
CUMPLIMIENTO A DIVERSAS SENTENCIAS
DICTADAS POR EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL EL
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

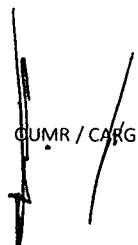
ASUNTO: Se notifica acuerdo del Consejo
General IEEQ/CG/A/008/22.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 63, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Ejecutivo del Instituto **NOTIFICA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se da cumplimiento a diversas sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional electoral local el once de febrero de dos mil veintidós, el cual consta de doce fojas útiles con texto por un solo lado. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.**


Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo


CUMR / CARG



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/008/22

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A DIVERSAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Contraloría:	Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Dictado de sentencias. El once de febrero de dos mil veintidós,¹ el Tribunal Electoral dictó sentencias que resolvieron diversos procedimientos ordinarios sancionadores.²

II. Remisión de sentencias. El quince de febrero, mediante oficio **SE/284/22**, el Secretario Ejecutivo remitió a la Presidenta Provisional del Consejo General las sentencias de referencia.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen, se entenderán referidas al año 2022, salvo señalamiento expreso en contrario.

² Identificados con las claves TEEQ-POS-13/2021, TEEQ-POS-1/2022, TEEQ-POS-2/2022, TEEQ-POS-3/2022, TEEQ-POS-4/2022, TEEQ-POS-5/2022, TEEQ-POS-6/2022, TEEQ-POS-7/2022, TEEQ-POS-8/2022, TEEQ-POS-9/2022, TEEQ-POS-10/2022, TEEQ-POS-11/2022, TEEQ-POS-12/2022, TEEQ-POS-13/2022, TEEQ-POS-14/2022, TEEQ-POS-15/2022, TEEQ-POS-16/2022, TEEQ-POS-17/2022, TEEQ-POS-18/2022, TEEQ-POS-19/2022, TEEQ-POS-20/2022 y TEEQ-POS-21/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El veinticuatro de febrero a través del oficio SE/333/22, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/084/22 instruyó convocar a sesión del órgano superior de dirección, con la finalidad de someter este acuerdo a su consideración.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia para la emisión del acuerdo.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 3 y 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal a cargo de los organismos públicos locales que ejercen funciones entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Por su parte, los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto Electoral, así como del Consejo General.
2. En ese sentido, los artículos 99, párrafo 1 de la Ley General y 57 de la Ley Electoral señalan que el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, así como velar porque los principios de la materia rijan las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, candidaturas comunes y las candidaturas.
3. En términos del artículo 61, fracción XXIX de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios encaminados a la debida observancia de la normatividad aplicable.
4. Por su parte, el artículo 63, fracciones I y XXXI de la Ley Electoral dispone que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene facultades para auxiliar al Consejo General y a la persona titular de su presidencia, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y para aquellas que le confiera la ley, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral, así como quien ostenta dicha presidencia.

SEGUNDO. Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral.



5. Como se indicó en el apartado de antecedentes, el once de febrero, el Tribunal Electoral dictó diversas sentencias en las que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores indicados determinando su sobreseimiento, al estimar actualizada la figura de la prescripción, en términos del artículo 226, último párrafo de la Ley Electoral,³ asimismo, ordenó dar vista y vincular al Consejo General para que, ante la eventual responsabilidad del funcionariado del Instituto Electoral:

- a) *En ejercicio de sus atribuciones y con base en lo expuesto en las resoluciones determine lo que en derecho proceda, debiendo informar al Tribunal Electoral respecto de las medidas adoptadas, en el término de un día hábil a que ello ocurra.⁴*
- b) *En plenitud de sus facultades investigue, deslinde responsabilidades y en su caso, aplique las sanciones procedentes, debiendo informar al Tribunal Electoral de las actuaciones que realice al respecto y su resultado, en un plazo de un día hábil siguiente a la fecha en que ocurran.⁵*

TERCERO. Criterio sobre prescripción y su interrupción.

6. Previo a dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, se estima necesario precisar cuál fue el criterio adoptado por esta autoridad, en referencia al trámite de los procedimientos ordinarios sancionadores resueltos por dicho órgano jurisdiccional.

7. En principio, es importante señalar que los mismos **fueron iniciados oficiosamente** por diversos supuestos:

- a) Omisión en la presentación del plan de reciclaje de propaganda electoral por partidos políticos.
- b) Omisión en la presentación del plan de reciclaje de propaganda electoral por candidaturas independientes.
- c) Extemporaneidad en la presentación del plan de reciclaje de propaganda electoral por un partido político.

³ "(...) La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, prescribe en el término de seis meses."

⁴ Sentencias dictadas dentro de los expedientes TEEQ-POS-1/2022, TEEQ-POS-2/2022, TEEQ-POS-4/2022, TEEQ-POS-5/2022, TEEQ-POS-7/2022, TEEQ-POS-8/2022, TEEQ-POS-10/2022, TEEQ-POS-11/2022, TEEQ-POS-13/2022, TEEQ-POS-14/2022, TEEQ-POS-16/2022, TEEQ-POS-17/2022, TEEQ-POS-19/2022 y TEEQ-POS-21/2022.

⁵ Sentencias dictadas dentro de los expedientes TEEQ-POS-13/2021, TEEQ-POS-3/2022, TEEQ-POS-6/2022, TEEQ-POS-9/2022, TEEQ-POS-12/2022, TEEQ-POS-15/2022, TEEQ-POS-18/2022 y TEEQ-POS-20/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

d) Omisión de incorporar el símbolo de reciclaje en propaganda, tanto por partidos políticos, como candidaturas independientes.

8. Lo anterior, conforme al procedimiento previsto en el artículo 295 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,⁶ que establece que:

- a) Para la producción de la propaganda electoral impresa deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2, de la Ley General.
- b) Los partidos políticos y coaliciones, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, en los términos y plazos que el propio artículo señala.
- c) En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia.
- d) Los consejos distritales y municipales darán seguimiento a las actividades que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, informando lo conducente al órgano superior de dirección del organismo público electoral local que corresponda.

9. Particularmente interesa señalar que, en relación a dicho procedimiento⁷, el Secretario Ejecutivo deberá presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, o su equivalente al interior del instituto electoral local y posteriormente ante el Consejo General, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de: **partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como de los consejos distritales y municipales.**

10. Dicho informe fue presentado ante la Comisión de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral (la equivalente a la señalada por el propio Reglamento de Elecciones) el **veinte de agosto de dos mil veintiuno** y de manera posterior, el **treinta de agosto siguiente**, ante el Consejo General. Dentro del mismo se integró –como lo indica el propio procedimiento– la información recibida de partidos políticos, candidaturas independientes, así como de los consejos distritales y municipales relacionada con las obligaciones sobre el material de propaganda electoral impresa.

⁶ Procedimiento que este Instituto Electoral debe desahogar conforme a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, inciso a, de la Ley General y del Reglamento de Elecciones.

⁷ Artículo 295, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

11. Ello, resulta relevante en tanto es precisamente dicho informe lo que posibilitó otorgar las vistas correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pues fue a partir de ese momento, en que este Instituto Electoral, con base en los hallazgos advertidos, la adminiculación de la información remitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como de los consejos distritales y municipales, pudo determinar las posibles faltas cometidas por dichos sujetos que motivaron el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores respectivos.

12. De otra forma, en nuestra estima, el informe que debía rendir el Secretario Ejecutivo carecería de finalidad jurídica alguna.

13. De ahí que, en concepto de este Instituto Electoral, era a partir de dicho informe que resultaba viable otorgar las vistas correspondientes a efecto de que la indicada Dirección Ejecutiva desplegara las acciones que, en el ámbito de sus competencias, le correspondían y, en consecuencia, en ese momento **se surtía la hipótesis para iniciar el cómputo de la figura de la prescripción.**

14. Situación que así ocurrió, pues de manera posterior a la presentación de dichos informes ante los colegiados de referencia, el Secretario Ejecutivo formalizó las indicadas vistas (dieciocho de octubre de dos mil veintiuno), con las cuales la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo conocimiento formal de las presuntas infracciones y se encontró en aptitud de desplegar sus facultades legalmente conferidas, por lo que, fue precisamente en esa fecha cuando **se interrumpió el cómputo prescriptivo**, acorde con el artículo 226 de la Ley Electoral, que refiere el momento del inicio del procedimiento ordinario sancionador y el momento en que prescribe la facultad sancionadora.

15. Al respecto, es importante señalar lo que la Sala Superior y el propio Instituto Nacional Electoral han señalado sobre el término *prescripción*.

16. El indicado órgano jurisdiccional⁸ ha señalado que se trata de una figura extintiva de la potestad sancionatoria que se refiere a la imposibilidad de la autoridad para fincar responsabilidades por la comisión de alguna falta a la normatividad electoral; se actualiza por el transcurso del tiempo que marca la ley y es sujeta de interrupción.

17. Asimismo, ha indicado que, **de manera general**, la prescripción se computa a partir de la comisión de la conducta probablemente infractora y se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador; **además de que ha delimitado ambas situaciones, tanto el inicio del cómputo de la prescripción como de su interrupción.**

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-472/2021, SUP-RAP-130/2020 y SUP-RAP-131/2020 (acumulados), así como SUP-RAP-16/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

18. Para tales efectos, conviene señalar que, **en el caso de un procedimiento iniciado a través de una denuncia**, el cómputo para la prescripción podrá iniciar a partir de que ocurre el presunto acto que infringe la norma y **se interrumpe con la presentación de la denuncia correspondiente**.

19. Por otra parte, **en el caso de aquellos iniciados oficiosamente** a partir de un procedimiento complejo,⁹ análogos a los que nos ocupan, tanto la Sala Superior como el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, han señalado que el cómputo para la prescripción debe iniciar a partir de que el colegiado emite el acuerdo correspondiente, pues es hasta ese momento, con base en los hallazgos advertidos y valorados, que se puede determinar una posible vulneración a la norma.

20. Verbigracia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el **procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/1/CG/186/2019**, iniciado oficiosamente con motivo de una vista por la omisión de un partido político de presentar publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico **durante el ejercicio dos mil quince**, determinó que **el inicio** del cómputo para la prescripción correspondió a la fecha en que dicho consejo aprobó la resolución por la que se ordenó dar vista debido a la conclusión correspondiente, en el caso, **el catorce de diciembre de dos mil dieciséis**.¹⁰

21. En relación con dicho asunto, la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-472/2021**, analizó tal situación y confirmó lo determinado por el Instituto Nacional Electoral.¹¹

⁹ Como el establecido en el artículo 225 del Reglamento de Elecciones.

¹⁰ "(...) En el caso que nos ocupa, el inicio del cómputo para establecer si existe o no la actualización de dicha figura jurídica, corrió a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que este Consejo General, emitió el acuerdo INE/CG820/2016, en el que se contiene la Conclusión 24 bis, pues fue a partir de ese momento, en que esta autoridad electoral nacional, con base en los hallazgos advertidos y valorados, determinó la posible omisión por parte del partido político MORENA, de cumplir con el artículo 25 párrafo 1, inciso h de la LGPP. (...)".

¹¹ "(...) 42 En el presente asunto, el inicio del cómputo para establecer si se actualizó la prescripción comprende desde el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que el Consejo General del INE aprobó la resolución por la que se ordenó dar vista por la conclusión 24 bis, respecto a la omisión del partido recurrente de presentar publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico durante el ejercicio dos mil quince, al constituir el momento en que la autoridad electoral nacional tuvo conocimiento de la irregularidad. (...)".



22. Es decir, tanto la autoridad administrativa electoral nacional como el indicado ente jurisdiccional no fijaron como criterio el inicio del cómputo de prescripción a partir de que transcurrieron los trimestres y semestres del año, en los cuales el partido político recurrente debía presentar sus informes, sino en el momento en que se determinó la vista correspondiente por parte del Consejo General, dado que, como se indicó, fue hasta ese momento *con los hallazgos advertidos y valorados*, que se pudo determinar la posible comisión de una infracción.
23. En el mismo sentido, la propia Sala Superior, al resolver los expedientes **SUP-RAP-130/2020** y **SUP-RAP-131/2020 (acumulados)**, mediante los cuales confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el **procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DERFE/CG/252/2018** señaló lo siguiente: (...) *Ahora bien, con independencia de los razonamientos expuestos en la resolución controvertida, la Sala Superior advierte que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, en el caso, debe ser contabilizada a partir de los hechos reportados en la vista de cuatro de octubre de dos mil dieciocho. (...).*
24. Criterios que en concepto de este Consejo General son acordes a la forma en que procedió este Instituto Electoral, pues fue precisamente hasta la rendición del informe final a que hace referencia el ordinal 295, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones, cuando se tuvo conocimiento de la totalidad de la información remitida por los partidos políticos, candidaturas independientes, así como consejos distritales y municipales, en referencia a las obligaciones relacionadas con el material de propaganda electoral impresa y se estuvo en condiciones de determinar posibles vulneraciones a la normatividad.
25. Por otra parte, en cuanto a la **suspensión del término de la prescripción en procedimientos sancionadores iniciados oficiosamente**, como los que nos ocupan, el artículo 226 de la Ley Electoral, determina las hipótesis para el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador, a saber: **a.** cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, o cualquier órgano del Instituto **tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la propia Ley** y demás normatividad en materia electoral; **y b. lo informe** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; lo cual se trata de una conjunción copulativa y no disyuntiva.
26. De ahí que, en términos legales, la suspensión de la prescripción, se estima que ocurre cuando se informa a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos –como autoridad sustanciadora– sobre el posible hecho contraventor de la norma.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

27. Lo anterior ha sido sostenido también por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior, al señalar que la interrupción de la prescripción de un procedimiento oficioso se materializa con motivo de la formalización de la vista efectuada y no así cuando la autoridad instructora dicta el primer acuerdo dentro del sumario.

28. En efecto, dicha autoridad administrativa dentro de la propia resolución dictada en el **procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/1/CG/186/2019** precisó que el término para computar la prescripción en dicho asunto **fue interrumpido** con motivo de la formalización de la vista llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.¹²

29. Por su parte, la Sala Superior dentro de la propia resolución del expediente **SUP-RAP-472/2021**, señaló que el inicio formal del procedimiento ordinario sancionador y por tanto la interrupción de la prescripción, se contabiliza a partir de que la autoridad competente para instruirlo tenga conocimiento de la denuncia respectiva, situación que en el caso en análisis ocurrió con motivo de la formalización de la vista efectuada por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.¹³

30. El mismo órgano jurisdiccional en la resolución del recurso de apelación **SUP-RAP-16/2018**, razonó respecto a la interrupción de la figura procesal que nos ocupa que la sola recepción de una denuncia por parte de la autoridad instructora interrumpe el cómputo de la prescripción.¹⁴

¹² "(...) Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que integran el sumario, queda evidenciado que el término para computar la prescripción fue interrumpido con motivo de la formalización de la vista llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio INE/SCG/1297/2019, de 19 de noviembre de 2019 (...)"

¹³ "(...) 34 Lo anterior, sin perjuicio de que el quince de noviembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización del INE haya dado vista a la Secretaría Ejecutiva, ya que el inicio formal del procedimiento ordinario sancionador se contabiliza a partir de que la autoridad competente para instruirlo tenga conocimiento de la denuncia respectiva. (...) 44 Se estima que no le asiste la razón al partido recurrente, ya que en la resolución controvertida se sostuvo que el término para computar la prescripción fue interrumpido con motivo de la formalización de la vista efectuada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, lo que se estima acertado, pues como se señaló con antelación, fue a partir de dicha fecha que inició el procedimiento sancionador. (...) "

¹⁴ "(...) Por otra parte, no prescribió la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral (...) dado que, con la recepción de la denuncia por parte de la Unidad Técnica, autoridad competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador se interrumpió el cómputo de la prescripción. (...) "



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

31. Fue bajo las razones y criterios expuestos que este Instituto Electoral procedió en lo referente al procedimiento relacionado con el material de propaganda electoral impresa, previsto en el citado ordinal 295 del Reglamento de Elecciones, en correlación con los diversos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral.

CUARTO. Cumplimiento de sentencias.

32. Acorde con los principios de obligatoriedad y de orden público rectores de las sentencias dictadas¹⁵ por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la entidad¹⁶ que imponen a este Instituto Electoral cumplirlas y con la finalidad de consolidar el mandato constitucional en absoluto apego al régimen sancionador electoral y disciplinario previsto en la Ley Electoral, además de atender a la distribución de competencias que lo rigen, se da cumplimiento al tenor de lo siguiente.

33. Como se expuso, en dichas resoluciones se da vista y vincula al Consejo General para los efectos siguientes:

- a) En un primer bloque de sentencias, antes indicadas, a fin de determinar lo que en derecho proceda, informando respecto de las medidas adoptadas, en el término de un día hábil a que ello ocurra.
- b) En un segundo bloque de resoluciones, previamente referenciadas, para que investigue, deslinde responsabilidades y en su caso, aplique las sanciones procedentes, debiendo informar al Tribunal Electoral de las actuaciones que realice al respecto y su resultado, en un plazo de un día hábil siguiente a la fecha en que ocurran.

34. Al respecto, es necesario precisar que, si bien en términos del artículo 61, fracción XXVI, de la Ley Electoral el Consejo General tiene competencia para imponer las sanciones que correspondan, también lo es que, conforme al diverso 63, fracción XII, del mismo ordenamiento, la sustanciación de los procedimientos de aplicación de sanciones y en su caso, la preparación de los proyectos de resolución respectivos es una facultad que corresponde al Secretario Ejecutivo.

¹⁵ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 31/2022, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

¹⁶ En términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

35. En ese sentido, tomando en consideración que las vistas y vinculaciones se relacionan con diversos procedimientos ordinarios sancionadores iniciados oficiosamente a partir de la formalización de una vista realizada por el Secretario Ejecutivo, en términos de la garantía de acceso a la justicia y del principio "*Nemo esse iudex in sua causa potest*" (nadie puede ser juez de su propia causa), relativo a que no se podría ser juez y parte en el proceso;¹⁷ a fin de no generar un eventual conflicto de intereses y a fin de privilegiar el debido proceso y la investigación ordenada por el Tribunal Electoral, se considera que sea la Contraloría General del Instituto Electoral, quien en términos de la normatividad aplicable¹⁸ lleve a cabo lo conducente, de conformidad con lo determinado por el citado órgano jurisdiccional.

36. Ello, pues dicho órgano se erige normativamente como el órgano interno de control de este Instituto, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; cuenta con una estructura orgánica para cumplir con las facultades de prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, en términos de las leyes de la materia y su Estatuto; detenta la facultad de instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra del funcionariado de este organismo; cuenta con la atribución de fincar responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las leyes aplicables; con funciones de auditoría, investigación y responsabilidades.¹⁹

37. Lo anterior, en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.²⁰

38. Con relación a lo anterior, **se instruye al Secretario Ejecutivo**, para que en auxilio de este Consejo General:

- a) Remita copia certificada del presente acuerdo, así como de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral referidas en el mismo a la Contraloría General para que, conforme a la normatividad aplicable, determine lo que corresponda, en los términos indicados en las propias resoluciones jurisdiccionales y en esta determinación.
- b) Informe al Tribunal Electoral en cumplimiento a cada una de las sentencias referidas en este acuerdo, dentro del plazo en ellas establecido, sobre la aprobación de la presente determinación, debiendo remitir copia certificada de la misma dirigida a cada uno de los expedientes.

¹⁷ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y la normatividad interna.

¹⁹ Artículos 72, párrafo primero, cuarto y quinto, fracciones X y XVII de la Ley Electoral, 9 del Reglamento Interior del Instituto Electoral, así como primero, cuarto y sexto del Estatuto orgánico de la Contraloría General del Instituto.

²⁰ Artículo 72, párrafo quinto de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- c) Una vez que la Contraloría General informe sobre la firmeza de sus determinaciones al Consejo General por su conducto, dicho funcionario deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal Electoral en los plazos establecidos en las sentencias correspondientes.

39. Además, **se solicita que en términos de su autonomía técnica la Contraloría General:**

- a) Despliegue los actos que conforme a sus atribuciones correspondan, de conformidad con lo indicado en el presente acuerdo.
- b) Una vez que queden firmes las determinaciones que al efecto emita, informe de inmediato a este Consejo General por medio de la Secretaría Ejecutiva.

40. Finalmente, como medida de atención a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral en las sentencias, respecto de las cuales se da cumplimiento mediante el presente acuerdo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva los haga del conocimiento del funcionariado del Instituto Electoral, a fin de que en lo subsecuente sean atendidos en los términos determinados por dicho órgano jurisdiccional.

QUINTO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

41. Para efectos de la aprobación virtual de esta determinación se consideran las medidas preventivas adoptadas por las autoridades sanitarias, así como las determinadas por el Instituto Electoral con relación al virus SARS-CoV-2; por lo que de conformidad con las facultades previstas en el artículo 63, fracción XI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

42. Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General; 52, 53, 57 y 61 de la Ley Electoral; así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral; el órgano de dirección superior de este Instituto Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **aprueba** el presente acuerdo por el que se da cumplimiento a diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral el once de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo:

- a) Para que proceda en términos del considerando **cuarto** del presente acuerdo, a fin de que la Contraloría General se encuentre en condiciones de desplegar las acciones indicadas.



- b) Haga del conocimiento del funcionamiento de este instituto los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en términos del considerando **cuarto** de la presente determinación.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de ley y del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	

DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA
Consejera Presidenta Provisional
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión ordinaria celebrada de manera virtual el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de doce fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.

DOY FE.-

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA